

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22578

Buenos Aires, 27 de junio 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGURO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO.
DESTRUCCIÓN TOTAL HASTA LA SUMA. PRIVACIÓN DE USO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La exigencia contenida en la cláusula no puede aplicarse mecánicamente, como si se tratara de una operación matemática, sino dentro de un marco de apreciación apropiado que permita una composición justa de los intereses de las partes, en un contexto de buena fe contractual.

2- La destrucción total debe ser apreciada en conexión con el costo de las reparaciones, pues si se omite esa vinculación, queda vacío de sentido el contrato. Ello así, más allá de su literalidad, pues corresponde considerar que existe destrucción total cuando el costo de reparación es próximo al valor de mercado, lo que importa atender la finalidad práctica del sinalagma, sin desnaturalizar la obligación del asegurador de pagar la indemnización debida, cuando los daños revisten entidad suficiente como para alcanzar una magnitud significativa.

3- El dictamen pericial puede ser objeto de impugnación por las partes, ya sea mediante el pedido de explicaciones o bien impugnándose los fundamentos científicos del dictamen. Su crítica debe ser fundada ya que las simples desintelencias de la parte con la opinión del perito son insuficientes para cuestionar su conclusión si no se arriman al proceso evidencias que convenzan al juez acerca de la equivocación o mendacidad del experto.

4- Para apartarse de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial se debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o con máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

5- La indemnización por daño extrapatrimonial puede o no otorgarse según que por la índole y circunstancias concurrentes resulte justificado el reclamo.

6- El automotor por su propia naturaleza está destinado al uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales. No es un elemento neutro, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia, su mera privación ocasiona un daño.

7- La privación de uso se configura por la indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso el vehículo, lo hace para satisfacer alguna necesidad o exigencia; lo cual despeja la idea de que el daño invocado resulta una mera conjetura o una simple eventualidad o abstracción.

8- En tanto el uso y goce de una cosa son inherentes al derecho de propiedad, no puede desatenderse que, según el curso ordinario de las cosas, para una persona que trabaja, la sola privación de uso de su automotor constituye perjuicio indemnizable.

9- Esa privación ciertamente significa ahorro (combustibles, mantenimiento, taller, etc.), y su importe debe ser deducido de la reparación otorgable por aplicación del principio compensatio lucri cum damno, para no convertir la reparación en una causa inadecuada de lucro a favor del damnificado.

10- Para la aplicación de la multa civil, se requiere simplemente un incumplimiento legal o contractual por parte del proveedor de bienes o servicios, sin necesidad de indagar si ha actuado con un determinado ánimo subjetivo.

11- La norma (art. 52 bis, LDC) es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales.

12- La norma menciona no solamente las obligaciones que surgen del contrato, sino también a aquellas que, aunque no incluidas expresamente al instrumentarse aquel (o estándolo, pero de modo parcial o defectuoso), se hallan presentes por el carácter de orden público de la LDC. Por ejemplo, la obligación de trato digno y equitativo prevista en el art. 8 bis de ella.

FALLO: Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, Sec. N° 6 , 11/03/2023
(Sentencia no firme)

AUTOS: Fernández, Roxana Elizabeth C/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 21/6/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada